



**SALUD**

SECRETARÍA DE SALUD

**INSABI**

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Comité de Transparencia  
CT-INSABI-093-2022

Recurso de Revisión: RRA 20785/22  
Solicitud de Información: 332459722001252

Asunto: Resolución de Versión Pública

**Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2022**

**VISTOS:** Para dar atención al Recurso de Revisión **RRA 20785/22**, admitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **332459722001252** del Instituto de Salud para el Bienestar:

**ANTECEDENTES**

I. Mediante solicitud con número de folio **332459722001252** de fecha 13 de octubre de 2022 del sujeto obligado Instituto de Salud para el Bienestar, mediante el cual se requirió lo siguiente:

II. "Descripción clara de la solicitud de información"

**"SOLICITO ACCESO A CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL QUE DOCUMENTE CONSIGNE O EVIDENCIE EL AREA DE ADSCRIPCION DEL SERVIDOR PUBLICO JONATHAN ALEXIS VELAZQUEZ GONZALEZ, FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, LUGAR EN EL CUAL REALIZA DICHAS LABORES, PUESTO QUE OSTENTA, TIPO DE CONTRATACION, FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DE RELACION LABORAL, CONTRACTUAL O CUALQUERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, FORMA O MODALIDAD DE LA MISMA." (sic)**

**Otros datos para su localización:**

**"PERIODO DE BUSQUEDA AGOSTO DE 2021 AGOSTO DE 2022" (sic)**

III. La Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), a través del oficio **INSABI-UT-3411-2022**, de fecha 26 de octubre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información a la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, que en razón de las funciones que realiza conforme al Estatuto Orgánico del INSABI, pudiera contar con la información y documentación solicitada.

IV. En tal virtud, la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, mediante **Atenta Nota**, de fecha 27 de octubre de 2022, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"En atención a su oficio **INSABI-UT-3411-2022**, mediante el cual requiere se dé atención a la solicitud de "INFORMACIÓN PÚBLICA", ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio **332459722001252**, consistente en: **"Modalidad preferente de entrega de información"***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*



**Descripción clara de la solicitud de información**

**“SOLICITO ACCESO A CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL QUE DOCUMENTE CONSIGNE O EVIDENCIE EL AREA DE ADSCRIPCION DEL SERVIDOR PUBLICO JONATHAN ALEXIS VELAZQUEZ GONZALEZ, FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, LUGAR EN EL CUAL REALIZA DICHAS LABORES, PUESTO QUE OSTENTA, TIPO DE CONTRATACION, FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DE RELACION LABORAL, CONTRACTUAL O CUALQUERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, FORMA O MODALIDADDE LA MISMA. “. (sic)**

*Al respecto, le informo que la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (CRHRP), así como las áreas que la conforman, participan y son garantes de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º Apartado “A” fracción I, así como en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo esa tesisura, con relación a “... JONATHAN ALEXIS VELAZQUEZ GONZALEZ ...” (Sic), me permito hacer de conocimiento que después de la búsqueda en los archivos que obran en las Dirección de Control de Personal y Dirección de Cálculo y Pago de Nómina, ambas adscritas a esta Coordinación a mi cargo, se localizó que el C. Velázquez Gonzalez, causo baja a este Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), motivo por el cual no se genera documentales a las que hace alusión el solicitante.” (sic)*

- V. En fecha 08 de noviembre de 2022, a través del oficio **INSABI-UT-3558-2022**, la Unidad de Transparencia del INSABI, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a su solicitud.
- VI. El 07 de diciembre de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia del INSABI, la admisión del Recurso de Revisión **RRA 20785/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente, en el cual el particular señaló como razón de interposición lo siguiente:

**Razón de la interposición**

**ACTO RECLAMADO**

**“ARCHIVO ADJUNTO” (sic)**

**ANEXO**

**“SOLICITUD No.: 332459722001252**

**ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN**

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2022





**2022 Flores**  
Año de Magón



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Insurgentes Sur 3211, Alcaldía Coyoacán,  
Col. Insurgentes Cuicuilco, 04530,  
Ciudad de México

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146, 147, 148 149, 150, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente, acudo ante este órgano Garante con el objetivo de interponer en legal tiempo y forma recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la

**INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR(INSABI)** al folio de solicitud **332459722001252**, lo anterior en consideración de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

**PROCEDENCIA**

El presente recurso de revisión es procedente con fundamento en lo establecido por el numeral 148 fracciones III, IV, V, XII, de conformidad con el siguiente razonamiento:

El presente recurso es procedente, toda vez que el sujeto obligado en el pronunciamiento que emite a través del cual pretende concluir el trámite de la presente solicitud, queda de manifiesto que existe una falta de fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que el sujeto obligado, se limita a mencionar:

Bajo esa tesitura, con relación a "... **JONATHAN ALEXIS VELAZQUEZ GONZALEZ ...**" (Sic), me permito hacer de conocimiento que después de la búsqueda en los archivos que obran en las Dirección de Control de Personal y Dirección de Cálculo y Pago de Nómina, ambas adscritas a esta Coordinación a mi cargo, se localizó que el C. Velázquez Gonzalez, causo baja a este Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), motivo por el cual no se genera documentales a las que hace alusión el solicitante.

Queda de manifiesto que el sujeto obligado no atiende a la totalidad de la solicitud haciendo una interpretación restrictiva del cuestionamiento planteado.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 149 de la LFTAIP, téngase como

I.

I sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **INSABI**

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **NO ES REQUERIDO PARA LA SOLICITUD POR LO QUE SE MANTIENE TAL COMO SE HIZO EN**

E



**2022 Flores**  
Año de Magón  
RECIBIENDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**LA SOLICITUD PRIMIGENIA, SIN QUE EXISTA TERCERO, DOMICILIO EL QUE OBRA EN LA PNT, ACLARANDO QUE ES EXCLUSIVAMENTE PARA OTIFICACIONES INTRAPROCESALES Y NO PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **332459722001252**

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

V. El acto que se recurre; **LA RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.**

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y **LOS QUE HAN QUEDADO EXPUESTOS A LO LARGO DEL PRESENTE**

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. **OBRA EN A PNT.**

Reitero en todos y cada uno de sus extremos, la solicitud primigenia al rubro citado en la cual aclare que no requiero datos sensibles que hagan a la persona identificada o identificable sino expresión documental que consigne documento o evidencie el área de adscripción del servidor público.

En esta lógica solicito a este instituto que en su carácter de máximo garante en materia de transparencia **REVOQUE O MODIFIQUE** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruya al mismo a efecto de que entregue la expresión documental que de cuenta de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

**Primero.-** Tener por presentado el presente recurso de revisión en tiempo y forma.

**Segundo.-** Llegado el momento procesal oportuno resolver conforme a derecho." (sic)

**VII.** Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a través del oficio **INSABI-UT-3983-2022** de fecha 08 de diciembre de 2022 hizo del conocimiento a la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

**VIII.** En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, mediante **Atenta Nota** de fecha 12 de diciembre de 2022, emitió su respuesta en los términos siguientes:



"En atención a su oficio **INSABI-UT-3983-2022**, de fecha 08 de diciembre del presente año, mediante el cual se hace de conocimiento la notificación de la **Recurso de Revisión**, radicado con el número de expediente **RRA 20785/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información pública con número de folio **332459722001252** consistente en:

**"Descripción clara de la solicitud de información"**

**"SOLICITO ACCESO A CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL QUE DOCUMENTE CONSIGNE O EVIDENCIE EL AREA DE ADSCRIPCION DEL SERVIDOR PUBLICO JONATHAN ALEXIS VELAZQUEZ GONZALEZ, FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, LUGAR EN EL CUAL REALIZA DICHAS LABORES, PUESTO QUE OSTENTA, TIPO DE CONTRATACION, FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DE RELACION LABORAL, CONTRACTUAL O CUALQUERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, FORMA O MODALIDAD DE LA MISMA."** (sic)

**Otros datos para su localización:**

**"PERIODO DE BUSQUEDA AGOSTO DE 2021 AGOSTO DE 2022"** (sic)

**ACTO RECLAMADO**

**"ARCHIVO ADJUNTO"** (sic)

**ANEXO**

**"SOLICITUD No.: 332459722001252**

**ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN**

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2022

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Insurgentes Sur 3211, Alcaldía Coyoacán,  
Col. Insurgentes Cuicuilco, 04530,  
Ciudad de México

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146, 147, 148 149, 150, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el debido respeto comparezco para exponer:

  
  
**2022 Flores**  
Año de Magón  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL



Por medio del presente, acudo ante este órgano Garante con el objetivo de interponer en legal tiempo y forma recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la **INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR(INSABI)** al folio de solicitud **332459722001252**, lo anterior en consideración de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

**PROCEDENCIA**

El presente recurso de revisión es procedente con fundamento en lo establecido por el numeral 148 fracciones III, IV, V, XII, de conformidad con el siguiente razonamiento:

El presente recurso es procedente, toda vez que el sujeto obligado en el pronunciamiento que emite a través del cual pretende concluir el trámite de la presente solicitud, queda de manifiesto que existe una falta de fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que el sujeto obligado, se limita a mencionar:

Bajo esa tesisura, con relación a "... **JONATHAN ALEXIS VELAZQUEZ GONZALEZ** ..." (Sic), me permito hacer de conocimiento que después de la búsqueda en los archivos que obran en las Dirección de Control de Personal y Dirección de Cálculo y Pago de Nómina, ambas adscritas a esta Coordinación a mi cargo, se localizó que el C. Velázquez González, causo baja a este Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), motivo por el cual no se genera documentales a las que hace alusión el solicitante.

Queda de manifiesto que el sujeto obligado no atiende a la totalidad de la solicitud haciendo una interpretación restrictiva del cuestionamiento planteado.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 149 de la LFTAIP, téngase como

II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **INSABI**

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **NO ES REQUERIDO PARA LA SOLICITUD PRIMIGENIA, SIN QUE EXISTA TERCERO, DOMICILIO EL QUE OBRA EN LA PNT, ACLARANDO QUE ES EXCLUSIVAMENTE PARA OTIFICACIONES INTRAPROCESALES Y NO PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **332459722001252**

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

V. El acto que se recurre; **LA RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.**

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y **LOS QUE HAN QUEDADO EXPUESTOS A LO LARGO DEL PRESENTE**





VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. **OBRA EN A PNT.**

Reitero en todos y cada uno de sus extremos, la solicitud primigenia al rubro citado en la cual aclare que no requiero datos sensibles que hagan a la persona identificada o identificable sino expresión documental que consigne documento o evidencie el área de adscripción del servidor público.

En esta lógica solicito a este instituto que en su carácter de máximo garante en materia de transparencia **REVOQUE O MODIFIQUE** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruya al mismo a efecto de que entregue la expresión documental que de cuenta de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

**Primero.-** Tener por presentado el presente recurso de revisión en tiempo y forma.

**Segundo.-** Llegado el momento procesal oportuno resolver conforme a derecho.”  
**(sic)**

Al respecto, le informo que la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (CRHRP)**, así como las áreas que la conforman, participan y son garantes de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º Apartado “A” fracción I, así como en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura y después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en los archivos que obran en las Dirección de Control de Personal, adscrita a esta Coordinación a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se localizó que el **C. Velázquez Gonzalez**, fue contratado por este Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) con tipo de contratación eventual en el puesto de Soporte Administrativo D, llevando a cabo sus actividades en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), domicilio conocido en Oklahoma 14, Col. Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Lo cual se puede constatar en el Formato de Movimiento de Personal (FOMOPE), que se anexa al presente en versión pública, en donde se testa el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio particular, sexo, estado civil, edad, teléfono celular, correo electrónico y firma, lo anterior a efecto de **solicitar se someta a consideración del Comité de Transparencia**, la aprobación de la correspondiente versión pública del documento que nos ocupa, conforme a lo señalado en los artículos 64, 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).





...  
**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**  
 ..."

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

**"Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...  
**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**  
 ..."

**"Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...  
**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**  
 ..."

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia del INSABI turnó la solicitud de acceso a la información pública a la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y conocedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, área generadora de la información, puso a disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la documentación detallada en el Antecedente II, en la que se testó:

- **RFC**

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, lo anterior de conformidad con el criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los artículos 3 fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **CURP**

Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen





información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

• **LUGAR DE NACIMIENTO**

Se considera que el lugar y fecha de nacimiento de una persona corresponde a la esfera de datos personales toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revelaría la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Por lo tanto, el lugar y la fecha de nacimiento se consideran información confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **DOMICILIO PARTICULAR**

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de persona físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **SEXO**

El sexo de una persona, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, pues con él, se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **ESTADO CIVIL**

El estado civil de una persona, constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado como confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





• **EDAD**

La edad de una persona se considera dato personal, toda vez que ésta corresponde al total de años cumplidos de una persona en una fecha determinada; por lo tanto, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **TELÉFONO CELULAR**

El número de teléfono (particular o celular personal) permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

• **CORREO ELECTRÓNICO**

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse, así mismo, se encuentra relacionado con otros datos como nombre, celular, usuario, contraseña y lugar de nacimiento o ubicación. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera información confidencial por ser un dato personal de un particular.

• **FIRMA**

Se clasifica como información confidencial relativa a, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y tratados internacionales, prevaleciendo la protección de la información relacionada con la vida de los particulares (personas morales) y de su patrimonio, adicionalmente se advierte que no existe consentimiento por parte del particular (personas morales) titulares de la información confidencial, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente. Conforme al Artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en correlación con el Trigésimo Octavo, fracciones







Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146, 147, 148 149, 150, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente, acudo ante este órgano Garante con el objetivo de interponer en legal tiempo y forma recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la **INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR(INSABI)** al folio de solicitud **332459722001252**, lo anterior en consideración de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

**PROCEDENCIA**

El presente recurso de revisión es procedente con fundamento en lo establecido por el numeral 148 fracciones III, IV, V, XII, de conformidad con el siguiente razonamiento:

El presente recurso es procedente, toda vez que el sujeto obligado en el pronunciamiento que emite a través del cual pretende concluir el trámite de la presente solicitud, queda de manifiesto que existe una falta de fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que el sujeto obligado, se limita a mencionar:

Bajo esa tesitura, con relación a "... **JONATHAN ALEXIS VELAZQUEZ GONZALEZ ...**" (Sic), me permito hacer de conocimiento que después de la búsqueda en los archivos que obran en las Dirección de Control de Personal y Dirección de Calculo y Pago de Nómina, ambas adscritas a esta Coordinación a mi cargo, se localizó que el C. Velázquez Gonzalez, causo baja a este Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), motivo por el cual no se genera documentales a las que hace alusión el solicitante.

Queda de manifiesto que el sujeto obligado no atiende a la totalidad de la solicitud haciendo una interpretación restrictiva del cuestionamiento planteado.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 149 de la LFTAIP, téngase como

III. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **INSABI**

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **NO ES REQUERIDO PARA LA SOLICITUD POR LO QUE SE MANTIENE TAL COMO SE HIZO EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA, SIN QUE EXISTA TERCERO, DOMICILIO EL QUE OBRA EN LA PNT, ACLARANDO QUE ES EXCLUSIVAMENTE PARA OTIFICACIONES INTRAPROCESALES Y NO PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **332459722001252**

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, **8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



VI. El acto que se recurre; **LA RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.**

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y **LOS QUE HAN QUEDADO EXPUESTOS A LO LARGO DEL PRESENTE**

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. **OBRA EN A PNT.**

Reitero en todos y cada uno de sus extremos, la solicitud primigenia al rubro citado en la cual aclaro que no requiero datos sensibles que hagan a la persona identificada o identificable sino expresión documental que consigne documento o evidencie el área de adscripción del servidor público.

En esta lógica solicito a este instituto que en su carácter de máximo garante en materia de transparencia **REVOQUE O MODIFIQUE** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruya al mismo a efecto de que entregue la expresión documental que de cuenta de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

**Primero.-** Tener por presentado el presente recurso de revisión en tiempo y forma.

**Segundo.-** Llegado el momento procesal oportuno resolver conforme a derecho.”  
**(sic)**

Al respecto, le informo que la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (CRHRP)**, así como las áreas que la conforman, participan y son garantes de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º Apartado “A” fracción I, así como en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura y después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en los archivos que obran en las Dirección de Control de Personal, adscrita a esta Coordinación a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se localizó que el **C. Velázquez Gonzalez**, fue contratado por este Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) con tipo de contratación eventual en el puesto de Soporte Administrativo D, llevando a cabo sus actividades en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), domicilio conocido en Oklahoma 14, Col. Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Lo cual se puede constatar en el Formato de Movimiento de Personal (FOMOPE), que se anexa al presente en versión pública, en donde se testa el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio particular, sexo, estado civil, edad, teléfono celular, correo electrónico y firma, lo anterior a efecto de **solicitar se someta a**





**consideración del Comité de Transparencia**, la aprobación de la correspondiente versión pública del documento que nos ocupa, conforme a lo señalado en los artículos 64, 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo que hace a "FUNCIONES QUE DESEMPEÑA", adjunto al presente encontrará, copia simple del documento denominado "DESCRIPCIÓN Y PERFIL DE PUESTOS DE LA APF" en el cual, entre otros datos, se dependen las funciones correspondientes al puesto de "Soporte Administrativo D".

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

Esta Unidad de Transparencia procedió a verificar los cambios propuestos por dicha Unidad Administrativa, los cuales cumplen con lo ordenado en la resolución de referencia.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones que se señalan en los considerando **Segundo y Tercero** de la presente resolución, se confirma la **Versión Pública** de los datos personales señalados.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte recurrente y al órgano garante la presente resolución, por el medio señalado para tales efectos.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

**2022 Flores**  
Año de Magón

